

*Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.*



*Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.*

*Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.*

## BOLETIN OFICIAL

### DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

#### ARTICULO DE OFICIO.

##### GOBIERNO POLITICO.

NUM 165.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 15 del actual me comunica la Circular siguiente.

Ministerio de Hacienda.—Seccion de Gobierno.—Al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, se dice lo siguiente.—S. M. la REINA se ha servido mandar que se imprima, publique y circule la ley siguiente.—Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del Decreto de 1827 á 1836 se capitalizaron por la base del 5 por 100 bajando las cargas que tubiesen por objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia y demas, y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100 por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera, y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se cangearán por los títulos en las épocas designadas. Art. 2.º Las cantidades que los

partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema Decimal, asi como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrá derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los debitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845, por lanzas y medias anatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de admortizacion no suprimidos marcados en la instruccion de 9 de Mayo de 1835. Art. 5.º Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los art. 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública si lo prefiriesen. Art. 4.º Los títulos de partícipes deberán ser calificados previamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno oyendo al Consejo Real y en caso de que los interesados no se conformasen con su decision, ó ésta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real para la calificacion de los derechos referidos, se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la

Hacienda pública, las ejecutorias de los Tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial con arreglo á las leyes. Art. 5.º La calificación gubernativa ó pericial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion de la Corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho, pero esta accion caducará á los dos años de hecha la espresada calificación. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no se hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, [ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo por la judicial. Art. 6.º El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio 20 de Marzo de 1846.—Yo la REINA.—El Ministro de Hacienda Francisco Orlando.— De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes, acompañándole la instruccion formada para llevar á efecto la ley que preceden. Dios guarde á V. muchos años Madrid 28 de Mayo de 1846.—Alejandro Mon.—Y de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con los mismos fines.

Lo que he mandado que se inserte en este Boletin oficial para su mayor publicidad y efectos consiguientes. Murcia 18 de Junio de 1846.—José March y Labores.

S. M. la REINA se ha servido aprobar la siguiente instruccion para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo último, sobre indemnizacion de partícipes legos de los diezmos suprimidos.

Artículo 1.º Todos los que en calidad de partícipes legos de diezmos soliciten la indemnizacion concedida por la ley de 20 de Marzo de 1846, presentarán á los intendentes de las provincias en que hubiesen tenido sus percepciones los títulos ó documentos que señala el artículo 4.º de la ley para justificar sus derechos. Esta presentacion se verificará en doble carpeta espresiva del número, clase, fechas y folios de los documentos, recogiendo la

una rubricada, y el intendente los remitirá al gobierno para su calificación.

Art. 2.º Si por falta de los documentos arriba mencionados hubiese que recurrir á la prueba de posesion inmemorial, conforme al referido artículo, el partícipe lo pondrá en conocimiento del intendente respectivo para que nombre persona que en representacion de la hacienda intervenga en ella en el juzgado donde se practique.

Como la admision de la prueba de la posesion inmemorial autorizada por la ley, y de conformidad con lo que la misma establece, debe tener lugar en defecto de los títulos correspondientes, se previene que los interesados, antes de recurrir á dicha prueba, deben justificar en debida forma el extravio ó pérdida de los títulos por la destruccion de los archivos en que se custodiaban, ó su no existencia por otras causas igualmente legítimas. Tambien deberán justificar para que la misma surta sus efectos, y en virtud de certificaciones expedidas por el conducto competente, el importe de las cargas á que estuviesen obligados para objetos religiosos de beneficencia, instruccion pública y demas como partícipes de diezmos, ó la circunstancia de no tener ninguna obligacion de esta clase cuando asi fuere.

Art. 3.º Una junta compuesta de tres individuos versados en el conocimiento legal de los títulos de los partícipes, y dotada con los auxiliares necesarios continuará encargada como hasta aqui de reconocer previamente los documentos que aquellos presenten para justificar su derecho, instruir los expedientes de calificación y remitirlos con su dictámen al gobierno, que decidirá oyendo al consejo real. Declarada la balidez de los títulos, estos podrán ser devueltos á los interesados que lo soliciten con arreglo á las formalidades actualmente establecidas, entregando la carpeta de resguardo que conserven en su poder.

Art. 4.º Si el gobierno declarase nullos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe presente para justificar su derecho, ó la decision de aquel se prolongase mas del año designado por la ley, podrá éste acudir dentro del plazo establecido en juicio contencioso administrativo á probar y deducir su derecho ante el consejo de la provincia en que estos derechos estaban radicados, con apelacion del consejo real. El gobierno adoptará las medidas convenientes para que la Hacienda pública sea representada en estos juicios.

Art. 5.º Con presencia de los títulos de los partícipes y de las escrituras de arrendamiento, tazmias ó testimonios de las partes alicuotas que hayan percibido de

las cillas, cuando haya sido este el método y costumbre de percibir, procederán de las administraciones de contribuciones indirectas de las provincias á la liquidacion de los valores de las especies por los testimonios que de ellos expidan los Ayuntamientos respectivos en los años del decenio señalado en la ley, y el término medio del año comun será la renta y el valor indemnizables.

Art. 6.º Estas liquidaciones se remitirán á una junta especial, compuesta del director general de liquidacion de la deuda del director general del tesoro, del contador general del reino, del fiscal togado, del tribunal mayor de cuentas y del contador de la caja de amortizacion para la aprobacion y capitalizacion de las mismas por la base del 3 por 100, y en vista de las relaciones que por dicha junta se le pasen la caja de amortizacion procederá á la expedicion de los títulos y certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley; á saber, una sexta parte de su importe en títulos de la deuda consolidada del 5 por 100, y cinco certificaciones por las cinco sextas partes restantes convertibles en los cinco años siguientes.

Art. 7.º La junta de que se ha hecho mencion liquidará á los partícipes el valor de las rentas que acrediten no haber percibido desde el año 37 conforme al importe de la del año comun del decenio. En vista del resultado de estas liquidaciones, que se pondrá oportunamente en conocimiento de la direccion de la caja, esta procederá á expedir las certificaciones á que los partícipes tienen derecho con arreglo al artículo 2.º de la ley, asi como las que correspondan á la parte de intereses que no se les abona en seis años, segun lo prevenido en el propio artículo.

Art. 8.º Para proceder á las operaciones de que habla el artículo precedente, se exigirá á los partícipes una certificacion de la junta diocesana que manifieste las cuotas que por cuenta de su haber les hubiese repartido, ó certificacion de no haberles consignado parte alguna en las distribuciones.

Art. 9.º Las certificaciones de que hablan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 20 de marzo son admisibles por su valor nominal en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular, y serán trasferibles en iguales términos en virtud de la primera parte del artículo 3.º de la misma: Tambien lo son en equivalencia de los títulos del 4 y 5 por 100, cuando por voluntad de los partícipes, y segun se establece en la segunda parte del artículo citado, se apliquen á la satisfaccion de los plazos de bienes de ambos cleros, que con arreglo á las dispo-

siciones vigentes se pagan en esta clase de papel. Fuera de estos casos no tendrán las referidos documentos aplicacion alguna para el pago de fincas nacionales.

Art. 10. A los partícipes legos que hubiesen hecho ó hiciesen aplicacion de sus créditos al pago de bienes del clero secular, con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, les serán admitidos estos al respecto del 10 por 100 en metálico y 90 por 100 en títulos del 3 por 100 para el pago de los plazos que se satisfacen en estos valores; pero la renta anual del decenio les será capitalizada para este fin bajo la base del 4 por 100, que establecia el artículo 17 de aquella. La capitalizacion será rectificada despues, renovándola por la base del 3 por 100 en la parte de los créditos que no hubiese recibido la mencionada aplicacion y deba indemnizarse á los interesados en la forma prevenida por la ley vigente ahora. La junta especial establecida por el artículo 6.º se pondrá de acuerdo con la administracion general de bienes nacionales para los efectos que correspondan en esta parte.

Art. 11. La ley de 20 de Marzo no tiene accion retroactiva y en su consecuencia las calificaciones y liquidaciones hechas hasta aqui, asi por el gobierno, como ante los juzgados de primera instancia conforme á las disposiciones que estuvieron vigentes, se tendrán por bien hechas sin quedar obligados los interesados á repetir las: pero antes de que la junta especial referida apruebe las de créditos calificados ó liquidados por los tribunales, dará cuenta al gobierno para su confirmacion.

Art. 12. Si las percepciones de algunos partícipes por costumbre ó por circunstancias particulares se hubiesen hecho sin intervencion de persona ó corporacion alguna, y no les fuera posible probar la renta que percibian por medio de escrituras de arrendamientos, tazmias ó testimonios de percepcion alicuota; y tambien en los casos en que las juntas diocesanas al expedir las certificaciones de los dividendos manifestasen que ó no los habian hecho, ó no habian comprendido en ellos al reclamante, siempre que el partícipe pruebe su derecho y la inmemorial y pacifica posesion de él, se le admitirá la prueba para acreditar el importe de sus percepciones en el año comun del decenio señalado; pero haciéndola necesariamente ante el juzgado de primera instancia del distrito en que tenia la percepcion, y con solo testigos que sean vecinos y diezmadores de la parroquia, interviniendo el síndico y el alcalde del ayuntamiento y el representante que nombre el intendente por parte de la Hacienda, conforme al art. 1.º

**Art. 13.** La prueba que en virtud del artículo anterior el partícipe haga del número y cantidad de las especies que percibia, la presentará al intendente de la provincia con los testimonios del ayuntamiento del valor de las especies en cada año del decenio señalado, y este mandará hacer la liquidación del valor en el año común del decenio, la cual se entregará al interesado para su presentación en la dirección de liquidación de la deuda.

**Art. 14.** Quedan vigentes las reales órdenes de 11 de Junio de 1839 y 30 de Noviembre de 1843 para todos los casos análogos á los consultados y por ellas resueltos.

**Art. 15.** Los títulos que se expidan á los partícipes llevarán la fecha de 1.º de julio del año en que se reclamen con la presentación de las liquidaciones, y desde ella devengarán los intereses.

**Art. 16.** Los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas para el pago de plazos que tengan pendientes por remates de bienes del clero secular y regular no serán apremiados á verificarlo antes que estos les sean expedidos por la dirección de la caja, siempre que acrediten ante la administración general de bienes nacionales que tienen en curso el expediente de liquidación, y afiancen competentemente su aplicación á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago.

**Art. 17.** Los títulos de los partícipes indemnizados serán recogidos por el gobierno; pero si hiciesen referencia á otros derechos que los decimales, se estampará respecto á estos la conveniente nota de cancelación, y se devolverán á los interesados.

**Art. 18.** Las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia del todo ó parte de estas prestaciones y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los tribunales.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1846.—Mon.

**NUM. 314.**

**Comision superior de Instruccion primaria de la provincia de Murcia.**

Circular.—Sin embargo de que esta Comision superior ha recordado á los Ayuntamientos de la provincia la circular inserta en el Boletín oficial de la misma del día 28 de Marzo último, en que se les pedia noticia de las fechas con que fueron

*MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trajería, numero 70.—1846.*

creadas las escuelas de sus respectivas villas, y si algun aumento ó disminucion se ha hecho desde el año pasado en sus dotaciones; ha habido varios que negligentes han descuidado el cumplimiento de aquella, encontrándose hoy esta corporacion responsable de un retraso de consideracion en sus negocios, y espuesta á las severas reconvenciones del Gobierno de S. M., á quien no ha remitido las noticias que hace mas de tres meses le pidiera. Es pues indispensable que sin correo intermedio los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, remitan dichas noticias, en la inteligencia que de no verificarlo, se tocará la necesidad de adoptar otras medidas mas energicas, que destruyan de una vez la apatia é inercia de dichas corporaciones municipales.

Lo digo á VV. para su inteligencia y pronto cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años. Murcia 26 de Junio de 1846.—El Presidente: José March y Labores.—Santiago Ortuño: Srio.—A los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se mencionan.—Jumilla.—Albudeite.—Pinatar.—Mula.—Fuente-alamo.—Ricote.—Fortuna.—Pliego.—Mazarron.—Molina.—Algezares.—Bullas.—Blanca.—La Palma.—Beniajan.—Ulea.

**NUM. 313.**

La escuela de primeras letras de la villa de Ulea, dotada con 1000 rs. anuales, se halla vacante. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el Reglamento y el título que les autorice para ejercer el magisterio, en la Secretaría de esta Corporacion en el término de un mes á contar desde esta fecha; todo segun la Real orden de 28 de Febrero proximo pasado.

Los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia cuidarán de fijar este anuncio en los sitios públicos de costumbre, cuya disposicion llevarán á efecto sin la menor demora.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público. Murcia 26 de Junio de 1846.—El presidente: José March y Labores.—Santiago Ortuño, Srio.

**ANUNCIO.**

**TOXICOLOGIA DE ORFILA.**

Traducida de la cuarta y última edicion francesa, por el Doctor en Farmacia Don Pedro Calvo Asensio.

Se ha concluido la publicacion del primer tomo y verificada la del segundo se cerrará la suscripcion y se aumentará una tercera parte el precio de la obra. Sigue abierta la suscripcion en la Botica del Doctor Don Lucas Antonio Serrano.

# SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la provincia de Murcia  
del Sábado 27 de Junio de 1846,  
número 77.

## Artículo de Oficio.

### INTENDENCIA DE RENTAS de Murcia.

NUM. 316.

D. Rafael Ziriza, caballero de la distinguida Orden española de Carlos tercero, Intendente Subdelegado de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de las órdenes vigentes me han pasado las oficinas de Bienes nacionales una relación de los deudores por plazos de fincas enagenadas vencidos en los meses de Abril y Mayo últimos que no han satisfecho sus descubiertos á pesar del llamamiento que se les hizo por el edicto inserto en el Boletín oficial de 4 del corriente, número 67, cuya relación es como sigue:

Oficinas de Bienes Nacionales de la provincia de Murcia. — Mes de Abril y Mayo de 1846. — Relación de los deudores por fincas Nacionales de ambos clerros que á pesar de haber sido comprendidos en el edicto inserto en el Boletín oficial de la provincia número 67, no han satisfecho sus respectivos descubiertos.

Por venta de fincas de 1836 en adelante.	DEBITO	Rs. vn.
D. Manuel Estor.. . . .	16310	16
D. Angel Guirao.. . . .	6000	
D. Jesus de Oyos. . . . .	5500	
D. Julio José Posadas. . . .	20100	
D. <sup>a</sup> Josefa Salafranca.. . . .	300100	
D. <sup>a</sup> Concepcion Herraiz.. . .	20000	
D. Antonio Chapuli. . . . .	3000	
D. Sebastian Rolandi. . . . .	1552	
El mismo. . . . .	2402	
D. Pedro Parra. . . . .	3000	3
El mismo. . . . .	3500	
D. José Fernandez. . . . .	318	10
El mismo. . . . .	30	3

D. Antonio Garcia. . . . .	72	3
El mismo. . . . .	150	3
El mismo. . . . .	129	3
El mismo. . . . .	310	26
D. Gonzalo Martinez Fortun.	2220	3
D. Juan Navarro. . . . .	945	10
D. Ecequiel de Rueda. . . . .	420	
D. Miguel Andrés Stárico y Consortes. . . . .	61000	
D. <sup>a</sup> Maria de la Concepcion Fantoni y Fulgar. . . . .	3000	
La misma. . . . .	4102	
D. Teodoro Martinez.. . . .	5110	
D. Jesualdo Baño. . . . .	12210	
D. Salvador Meseguer y D. Jesualdo Baño. . . . .	7000	
Andrés Marin. . . . .	6130	
D. José María Cordova. . . .	4100	
D. Teodoro Martinez.. . . .	4200	6
D. Diego María Chico. . . . .	8600	
D. Miguel Soriano. . . . .	510	20
D. Ventura Martinez. . . . .	2010	
D. Roque Jabaloy y D. Bartolomé Lopez. . . . .	140	17
D. Gonzalo Martinez Fortun.	18000	
El mismo. . . . .	1093	3
D. Cesareo Basterrechea. . . .	2201	17
D. Pedro Parra. . . . .	3410	13
D. Domingo Fernandez Costa.	1908	27
D. José Carles. . . . .	8403	15
D. José Illan y D. Damian Almasa. . . . .	35002	
Joaquin Rubio. . . . .	7102	
D. Antonio Lopez. . . . .	10500	
D. José Sanchez Osorio. . . . .	400	32
D. José Carmona. . . . .	825	10
D. Luis Manresa. . . . .	485	4
D. Santiago Crespo. . . . .	892	24
Leon Perez.. . . .	595	4
El mismo. . . . .	798	18
El mismo. . . . .	495	4
D. Vicente Ochando. . . . .	261	3
D. Francisco Buenrostro. . . .	5121	4
D. Pedro Antonio del Olmo.	355	10
D. Francisco Buenrostro.. . .	1400	
El mismo. . . . .	1100	
D. <sup>a</sup> Josefa Lopez de Parra. . . .	1320	3
D. Juan Ibañez. . . . .	120000	
D. José María Serrano. . . . .	416	

**Por venta de fincas del clero  
Secular.**

D. Luis Manresa. . . . .	10795	2
D. José Diaz. . . . .	851	1
D. José Sanchez Osorio. . . . .	742	17
Don José Francisco Simoneti. . . . .	19953	17
Don José Monasot. . . . .	1501	2
Don Cesareo Basterrechea. . . . .	16000	20
Don Pedro Balcarcel. . . . .	776	8
Gines Sanchez. . . . .	112	17
Don Aniceto Bergara. . . . .	1523	13
Don Pedro Rosique. . . . .	750	
António Crespo. . . . .	300	6
Don Ignacio Basterrechea. . . . .	1036	
Don Francisco Antonio Gonzalez. . . . .	256	
Don Federico Parra. . . . .	690	
Don Cesareo Basterrechea. . . . .	1700	3
El mismo. . . . .	1561	3
Alejandro Borrás. . . . .	65	17
Don Antonio Cardona. . . . .	300	1
Don Rufino Rubio. . . . .	135	2
El mismo. . . . .	289	1
Don Santos Ibañez. . . . .	704	
El mismo. . . . .	850	
Don Francisco Perez. . . . .	315	6
Don José Monasot. . . . .	20000	
El mismo. . . . .	23509	3
Don Rafael Mancha. . . . .	23269	3
Don Manuel Gonzalez. . . . .	470	
Francisco Montesinos. . . . .	280	3
José Orenes Lopez. . . . .	726	1
El mismo. . . . .	406	6
Don Francisco Balcarcel. . . . .	205	

Don Fernando Ramon Sanchez. . . . .	20	
Don Fulgencio Meseguer. . . . .	330	
El mismo. . . . .	200	
Don Juan Pedro Sanchez. . . . .	69	
Don Benito Perier. . . . .	24020	
Maria Arques. . . . .	380	13
Francisco Buenrostro. . . . .	15800	
Don Salvador Meseguer. . . . .	150	
Don Pedro José Moreno Bero. . . . .	475	
Don Salvador Meseguer. . . . .	75	
El mismo. . . . .	40	
Don Jesualdo Albaladejo. . . . .	123	25
Don Juan Cortinas. . . . .	250	1
Don Manuel Caracena. . . . .	438	
Don José Machuca. . . . .	40	20
Don Francisco Segundo Guerro. . . . .	550	1
Don Diego Maria Chico. . . . .	72	1
Don Pedro Diaz. . . . .	1138	22
Diego Vivo. . . . .	266	12

Murcia 22 de Junio de 1846.—P. A. D. S. C. : Antonio Gimenez de Herranz.—Francisco Nolla.

Y cumpliendo con lo mandado, convoco á los nominados deudores para que dentro de los diez dias siguientes á la publicacion de este edicto en el Boletin oficial, satisfagan sus descubiertos, pues si asi no se verifica se ocuparán seguidamente por el Estado las fincas de que proceden, se repetirá contra los bienes de mas espedita disposicion de los deudores, y se declararán aquellas en quiebra. Dado en Murcia á 22 de Junio de 1846.—P. A. : Eusebio Lopez Marin.

**MURCIA: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Trapera, número 70.—1846.**

Por venta de fincas de 1836 en adelante.

D. Manuel Estor. . . . .	16310	16
D. Angel Garcia. . . . .	6000	
D. Juan de Dios. . . . .	5500	
D. Juan José Frades. . . . .	20100	
D. Josefa Salas. . . . .	20000	
D. Concepcion Herrera. . . . .	20000	
D. Antonio Chapuli. . . . .	3000	
D. Sebastian Robledo. . . . .	1525	
El mismo. . . . .	100	
D. Pedro Parra. . . . .	2000	
El mismo. . . . .	2000	
D. José Fernandez. . . . .	318	10
El mismo. . . . .	30	3